



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO:

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO).

MAGISTRADO PROMOTENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de diciembre de dos mil dieciocho

V I S T O para resolver, los autos del juicio de nulidad número ***.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *veintiuno de mayo de dos mil dieciocho*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. *** demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

*El crédito fiscal por concepto de impuesto predial 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 así como supuestos cargos por años anteriores por la cantidad de \$259,728.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.), recaída al número de cuenta *** que se describe en el estado de cuenta que anexo a la presente demanda.*

Bajo protesta de decir verdad el suscrito manifiesto total desconocimiento de la resolución determinante en donde se consigne el crédito fiscal impugnado, ya que niego lisa y llanamente que me fuera notificado y se me diera a conocer por la autoridad demandada”

II. El *veinticinco de mayo de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la

autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, requiriéndole la exhibición de la resolución impugnada y de su constancia de notificación.

III. Por acuerdo del *nueve de julio de dos mil dieciocho*, se recibió la contestación de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, admitiéndole las pruebas ofrecidas y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *veintiocho de agosto de dos mil dieciocho*, se recibió ampliación a la demanda inicial de la actora, asimismo se tuvo a la parte actora señalando nuevos actos impugnados, con lo cual se reconoció como autoridad demandada al Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, ordenando emplazarle.

V. Por auto del *diecisiete de octubre de dos mil dieciocho*, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la ampliación de demanda, pronunciándose esta Sala sobre las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *cinco de diciembre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que



la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia del acto impugnado, se acredita:

1) Con el estado de cuenta que el actor acompañó a su demanda y del cual se desprende que la Secretaría de Finanzas Públicas determinó o debió haber determinado el impuesto a la propiedad raíz, para la cuenta predial impugnada ***, relativo a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y así como “años anteriores”.

2) Con la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, exhibida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al producir contestación a la demanda, del *trece de abril de dos mil dieciocho*, respecto a la cuenta predial ***, a nombre de la parte actora.

DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, según las fracciones I y VI del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la referida demandada que no existen los actos impugnados que se atribuyen a dicha autoridad consistentes en los Avalúos Catastrales que sirvieron de base para la determinación de los impuestos a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales y cuenta predial

impugnada y que en virtud de ello, se desprende la falta de interés legítimo para demandarle.

La causal de improcedencia es INFUNDADA, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda, exhibió la determinación de impuesto a la propiedad raíz, para la cuenta predial impugnada, misma que está dirigida a la parte actora en el presente juicio, con lo cual se acredita la existencia de la resolución impugnada y el interés legítimo para demandar la citada resolución, así como los avalúos catastrales que constituyen su antecedente, motivo por el cual, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Sin que sea obstáculo para lo anterior la negativa de la existencia de avalúos catastrales por parte de la autoridad demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado), ya que afirma, no fueron emitidos por ella; pues dicha negativa constituye una circunstancia que en todo caso afecta el fondo del asunto y que habrá de ser analizada al realizarse el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en el capítulo correspondiente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado



de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación a los “ejercicios anteriores”, relativa a la cuenta predial impugnada ***.

De los argumentos expuestos por la demandante, se estudia en primer término el señalado como ÚNICO del escrito inicial de demanda.

Así, en el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, la parte actora **niega** conocer la resolución impugnada y su constancia de notificación, manifestando que en caso de que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes no la exhiba, deberá declararse la nulidad lisa y llana de la misma.

Al admitir la demanda, esta sala, mediante proveído del *veinticinco de mayo de dos mil dieciocho*, requirió a la demandada la exhibición de las resoluciones impugnadas, así como de sus respectivas constancias de notificación, ello en términos de lo establecido por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, siendo que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al producir su contestación de demanda, **no exhibió la resolución determinante para los ejercicios fiscales anteriores al ejercicio 2013**, pues como quedó asentado en el segundo considerando de esta Sentencia, solamente exhibió la determinación de impuesto par los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, no habiendo exhibido la determinación de impuestos para “ejercicios fiscales anteriores”.

¹ ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...

Como consecuencia, es **FUNDADO** el argumento en estudio.

Lo anterior porque la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, **estaba obligada a exhibir la resolución impugnada**, siendo que dicha autoridad incumplió con el requerimiento de esta Sala, ya que no exhibió la resolución que contenga las razones y fundamentos que justifique la determinación del impuesto predial que se impugna y ante tal omisión, se concluye que la autoridad fiscal demandada dejó en estado de indefensión a la accionante, esto, porque al no haber exhibido los documentos que justifiquen la determinación de los tributos, se impidió que pudiera formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, que ataquen el fondo de dicha resolución.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra de actos desconocidos, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias de los actos impugnados, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia **debe darse por sentado que en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para cobrarle las contribuciones, por lo que debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o dejaron de aplicarse las debidas, **lo cual constituye una violación de fondo**.

En consecuencia, para evitar que la demandante se vea afectada en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir las constancias de los actos impugnados, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo; lo procedente es que se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

No es obstáculo para lo anterior, el que la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, en contestación a la ampliación de demanda, hubiere exhibido una determinación del impuesto a la propiedad raíz para la referida cuenta predial, en relación a los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, emitida en fecha nueve de septiembre de dos mil catorce y con cédula de notificación del siete de noviembre de dos mil catorce, pues la exhibición de las referidas documentales es extemporánea.

Es así, porque en términos del referido artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el momento procesal oportuno para exhibir dicha determinación y su constancia de notificación, era precisamente la contestación de demanda; con el objeto de que el actor pudiera expresar en ampliación de demanda, conceptos de impugnación en contra de dichas documentales públicas y al no haberlo hecho así y exhibirlas hasta la contestación de la ampliación de demanda, se deja en estado de indefensión

a la parte actora, quien ya no tiene oportunidad procesal para combatirlas, de ahí que su exhibición devenga extemporánea y por tanto no pueda ser considerada por esta Sala.

SEXTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación al ejercicio fiscal 2013, relativa a la cuenta predial impugnada ***.

Por ser de estudio preferente, esta Sala se avoca en primer término, al estudio del **PRIMER** concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, en el cual la parte actora hace valer la **prescripción del crédito fiscal** correspondiente al ejercicio 2013 al haber transcurrido en exceso, el término de cinco años para hacerlos exigibles.

El concepto de nulidad es **FUNDADO**, ya que al *doce de julio dos mil dieciocho*, fecha de notificación de la determinación de la resolución impugnada, el crédito fiscal relativo al ejercicio 2013, ya se había **extinguido por caducidad**.

Es así porque los artículos 96, fracción II y 119 del Código Fiscal del Estado, así como el artículo 49 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, textualmente establecen:

“Código Fiscal del Estado de Aguascalientes

...

ARTICULO 96.- *Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales* derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, **se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:**

II.- *Se presentó o debió haberse presentado declaración que correspondía a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.*

...

ARTICULO 119.- *Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al que se hubiera hecho la notificación personal o entregado el oficio que contenga copia de la resolución que se notifica, o al de la última publicación en el caso de notificación por edicto.*

...”

“Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes



...
Del Impuesto a la Propiedad Raíz

...
ARTICULO 49.- Este impuesto se pagará en forma anual dentro del periodo comprendido del mes de enero al último día hábil del mes de marzo.

...”

De lo transcrito se obtiene:

- 1) Que las obligaciones fiscales se extinguen por caducidad en el término de cinco años a partir de la fecha de su causación;
- 2) Que el impuesto a la propiedad raíz se paga en forma anual, dentro del período comprendido del mes de enero al último día hábil del mes de marzo, siendo éste el período de su causación;
- 3) Que la notificación de un acto crédito fiscal surte sus efectos a partir del día hábil siguiente al que fuere efectuada.

Como conclusión de lo anterior, en el caso de estudio, la causación del impuesto a la propiedad raíz para la cuenta predial de estudio lo fue entre el primero de enero y el veintinueve de marzo (último día hábil) del ejercicio fiscal correspondiente.

Por lo cual el plazo de cinco años para que opere la caducidad se contabiliza a partir del treinta de marzo del ejercicio fiscal correspondiente, sin que obre en el expediente constancia alguna o notificación previa de la cual se infiera la interrupción de este plazo.

Ahora bien, en lo que corresponde al ejercicio fiscal 2013, el crédito fiscal fue notificado y conocido por el contribuyente afectado hasta el día doce de julio de dos mil dieciocho, fecha en la que la parte actora fue notificada por esta Sala de la contestación de demanda producida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y por tanto de la resolución determinante del crédito fiscal.

En consecuencia, a la fecha de notificación del crédito fiscal, (doce de julio de dos mil dieciocho) las facultades de la autoridad ya se habían

extinguido por caducidad; de ahí lo fundado del concepto de nulidad de estudio, por lo que en consecuencia, el crédito fiscal impugnado para el ejercicio fiscal 2013, se encuentra extinto por caducidad y por tanto su determinación se emitió en violación a las disposiciones legales debidas, con lo que se configura la causal de anulación a que se refiere el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 1789-3, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/36, cuyo rubro y texto, expresa lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.

Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.” (los resaltes son de esta Sala).

No es obstáculo para las conclusiones de este considerando, el hecho de que la parte actora haya alegado en sus conceptos de nulidad la prescripción y no la caducidad, toda vez que independientemente de la figura invocada, la parte actora invocó la extinción de las facultades de la autoridad por el transcurso del tiempo, lo que se analiza atendiendo la



causa de pedir, siendo irrelevante la confusión de las mencionadas figuras.

Al efecto resulta aplicable a lo aquí analizado, la Jurisprudencia por Contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 171672, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 159/2007, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

“PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN.

Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causas de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción de excepción se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes.”

Tampoco es obstáculo para lo anterior, el que la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, en contestación a la ampliación de demanda, haya exhibido una determinación del impuesto a la propiedad raíz para la referida cuenta predial, en relación a los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, emitida en fecha nueve de septiembre de dos mil catorce y con cédula de notificación del siete de noviembre de

dos mil catorce, pues la exhibición de las referidas documentales en ampliación de demanda, deviene extemporánea, conforme a lo ya analizado en el QUINTO considerando de esta sentencia.

SEPTIMO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, relativa a la cuenta predial impugnada ***.

En los argumentos expuestos por la demandante, se estudia en primer término el señalado como ÚNICO del escrito inicial de demanda y el TERCERO de los de la ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.²

Así, en el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, la parte actora niega conocer la resolución impugnada y su constancia de notificación, manifestando que en caso de que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes no la exhiba, deberá declararse la nulidad lisa y llana de la misma.

Al contestar la demanda la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, adjuntó la resolución impugnada consistente en la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, respecto a la cuenta predial ***, emitida por dicha autoridad el trece de abril de dos mil dieciocho, a nombre de la parte actora.

En ampliación de demanda, expresa la parte actora en el TERCER concepto de nulidad que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que carece de la debida motivación, ya que la autoridad al emitir la resolución impugnada no señala por qué motivo le atribuye un valor catastral al inmueble, por lo que al ser omisa, carece de validez jurídica su actuación, ya que el actor desconoce los motivos en que se sustenta la

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



autoridad para determinar el valor del inmueble de su propiedad.

Agrega que si bien señala la cantidad por concepto de valor catastral, no dice cómo obtuvo dicho valor, ya que de la lectura de la determinación impugnada, no se desprende cómo se obtuvo por parte de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, el valor catastral del inmueble.

Son **FUNDADOS** los conceptos de anulación, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, **no exhibió el avalúo que sirvió de base para el cálculo y determinación del impuesto impugnado.**

Se afirma lo anterior, porque en la determinación del impuesto a la propiedad raíz de fecha *trece de abril de dos mil dieciocho* relativa a la cuenta predial y ejercicios fiscales de estudio en el presente considerando, la autoridad fiscal, estableció valores catastrales para el inmueble objeto de la contribución, en cantidades de \$2,346,500.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), para los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016; así como la cantidad de \$2,527,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), para los ejercicios 2017 y 2018.

Asimismo, en la referida resolución impugnada, la autoridad fiscal municipal demandada, manifestó lo siguiente:

“...VALOR CATASTRAL DEL BIEN INMUEBLE, APLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL (LOS) AÑO(S) 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3º INCISO C Y 21 FRACCIONES III, XIV, XX, XXVIII Y XXIX DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES...”

De lo transcrito se obtiene que la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes en su resolución determinante, **utilizó para la determinación de la base del impuesto, el valor catastral del bien inmueble;** ahora bien, en relación al fundamento transcrito, el artículo 21 se

refiere a las atribuciones del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.

De lo que se obtiene que la autoridad fiscal municipal, obtuvo el valor catastral, a partir de un supuesto avalúo practicado por el Instituto Catastral del Estado, sin que haya acompañado el mismo a su resolución determinante, de lo que se infiere su inexistencia, corroborándose lo anterior, con la contestación a la demanda y ampliación de demanda formulada por la Secretaría de Gestión Urbanística Ordenamiento Territorial Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado), quien manifiesta lo siguiente: (ver contestación foja 338 de los autos)

*“...PRIMERA.- Por lo que respecta al acto impugnado por la actora en contra del Instituto Catastral, supuestamente consistente en los Avalúos Catastrales que sirvieron de base para la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, de la Cuenta Predial ***, que según refiere le fueron dados a conocer en la contestación de demanda que formulara la codemandada Secretaría de Fianzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, esta H. Sala, advertirá que el pretendido acto que el accionante adjudica a nuestro representado **no existe...**”*

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral que le sirvió de base— y su constancia de notificación.

Por lo que al ser omisas en adjuntar el avalúo sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales y cuenta predial impugnada violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se



se tenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y *cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.*

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal, se estará a lo siguiente:

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
..."*

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora toda vez que al **no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral** que sirvió de base para el cálculo de la contribución combatida, impidió al demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de impuesto predial con el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Aguascalientes, lo cual constituye una violación de fondo que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

OCTAVO. En mérito de lo analizado en los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente sentencia, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios anteriores al ejercicio fiscal 2013; así como respecto de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 relativa a la cuenta predial impugnada ***, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el trece de abril de dos mil dieciocho, a nombre de la parte actora. Asimismo, en mérito de lo analizado por el **SEXTO** considerando de la presente sentencia, en relación al ejercicio fiscal 2013, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de su determinación, ya que en relación al mismo, ha operado la caducidad.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del ejercicio fiscal 2013, respecto de la cuenta predial impugnada ***, al haber operado la caducidad de dicho crédito fiscal.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, así como de los ejercicios anteriores al



ejercicio 2013 relativa a la cuenta predial impugnada ***, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *trece de abril de dos mil dieciocho*, a nombre de la parte actora.

CUARTO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diez de diciembre de dos mil dieciocho. Conste

A continuación se estampan las firmas de los magistrados,
así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su
original que obran en el expediente número ***, las que se autorizan para
notificar a las partes. Va en *diecisiete páginas*, a siete de diciembre de dos mil
dieciocho. Doy fe

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES